



Proceso: Verbal – Divorcio Contencioso
Radicación: 86 001 31 10 001 2020 00117 00
Demandante: Lina María Montes Romero
Demandado: Alfredo Gildardo Guevara Mena

Mocoa, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo establecido en el Num. 3° Art 78 L/1564 de 2012, el despacho procede a emitir sentencia de manera anticipada sobre las pretensiones de la presente demanda, para decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre Lina María Montes Romero y Alfredo Gildardo Guevara Mena.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

La señora **Lina María Montes Romero**, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído el 12 de enero de 2018 con el señor **Alfredo Gildardo Guevara Mena**, en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, con fundamento en las causales 1, 3 y 4 estatuidas en el artículo 154 del Código Civil.

Al efecto indicó: (i) Que los consortes contrajeron matrimonio civil el 12 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo. (ii) Que durante el tiempo de convivencia conyugal no procrearon hijos. (iii) Que el demandado ha incurrido en las causales 1,3 y 4 previstas en el Art. 154 del Código Civil. (iv) Que la demandante no se encuentra actualmente en estado de gravidez.

2.- Actuación procesal.

El 30 de noviembre de 2020 fue radicada la demanda en el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, y que previo reparto y radicación, procedió a remitir el escrito a esta judicatura con el fin de que se le dé el trámite pertinente. Al respecto, mediante auto del 9 de diciembre de 2020 fue inadmitida, dado que no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012. Subsanados los yerros, mediante auto del 18 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la demanda, decretó las medidas cautelares solicitadas y ordenó la notificación personal del auto admisorio al señor **Alfredo Gildardo Guevara Mena**.

El 16 de febrero de 2021, la parte demandada, previo a la respectiva notificación personal del auto admisorio de la demanda, procedió a contestar la misma y a formular excepciones de mérito por conducto de apoderada judicial. Mediante proveído del 18 de febrero de 2021, el juzgado resolvió tener por notificado por conducta concluyente al señor **Alfredo Gildardo Guevara Mena**, reconoció personería adjetiva a su apoderada y otorgó el término de traslado que por ley corresponde.

El 8 de abril de 2021, se recibió en el correo del juzgado, escrito signado tanto por las partes como por sus apoderadas, dentro del cual solicitan se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, se termine el proceso por haberse transado el objeto de la litis y se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso de este asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de divorcio contencioso, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y por ser este el último domicilio de la pareja (Art. 28 Num. 2. L/1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Debe decretarse el divorcio del matrimonio civil celebrado por los consortes el día 12 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, Mediante sentencia anticipada (Num. 3, Art 278 L. 1564 de 2012) por haberse transado el objeto de la litis?

La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

El divorcio del matrimonio se halla autorizado en Colombia por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual exegéticamente estipula:

“...ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Este mandamiento constitucional se halla desarrollado, reglamentado por la Ley 25 de 1992, donde el Artículo 6º indica las causales de divorcio, veamos:

“...ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

...

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

Respecto de las causales invocadas, es menester señalar que si bien es cierto estas no se encuentran debidamente acreditadas, tales enunciados pasar a tener un carácter irrelevante, pues la sentencia anticipada se sustenta bajo la figura jurídica del mutuo acuerdo y por la transacción del objeto de la litis al que han llegado los consortes.

Además de lo enunciado, es preciso anotar que de las pruebas documentales recaudadas se desprende que real y efectivamente existe el vínculo matrimonial entre las partes y que, de acuerdo a lo expresado por estas, por mutuo acuerdo han decidido terminar con el vínculo marital y jurídico que hasta ahora los ata, adecuándose entonces a la causal prevista en el numeral 9, artículo 154 del Código Civil Conc. Art. 312 del Código General del Proceso.

Así entonces, se determina que el divorcio es el instrumento jurídico para que uno de los cónyuges tenga la facultad de acudir a la justicia, con lo cual se dé por extinto el vínculo que tiene respecto de quien haya sido su pareja, teniendo la facultad para poder restablecer su vida familiar y afectiva.

Así las cosas, se tiene acreditado en el dossier que la demanda fue presentada por **Lina María Montes Romero**, y mediante ella solicita la constitución del divorcio que contrajo con el señor **Alfredo Gildardo Guevara Mena**, el 12 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo.

Pese a que inicialmente existió oposición a las causales por las cuales se solicitó el divorcio, las partes llegaron a un consenso (transacción del objeto de la litis) y ahora, conjuntamente, solicitan decretar el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que se determina que ha fenecido la calidad de ser un proceso contencioso, puesto que hay manifestación expresa para que se dé por terminado el litigio sin que medie la actuación probatoria de las causales inicialmente invocadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado estima probada y devenida dentro del proceso la causal objetiva configurada en el numeral 9 del artículo 154 del Código

Civil, y en razón de ello, constituirá el divorcio del matrimonio civil, aprobando la transacción celebrada por los extremos del litigio.

4.- Costas

El Juzgado se abstiene de condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el Inc. 4° Art. 312 L. 1564 de 2012.

5.- Decisión

En consecuencia, y actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 Conc. Art. 312 *ejusdem* y Num. 9° artículo 154 del Código Civil, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el divorcio del matrimonio civil de **Lina María Montes Romero** y **Alfredo Gildardo Guevara Mena**, celebrado el 12 de enero de 2018 en la Notaría Única del Círculo de Villagarzón, Putumayo, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992 en concordancia con lo previsto en el Art. 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal generada entre **Lina María Montes Romero** y **Alfredo Gildardo Guevara Mena**.

TERCERO.- Inscribir esta sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil del matrimonio que se extingue en este acto. Por secretaría oficiar a las autoridades competentes.

CUARTO.- En virtud de lo estatuido en el Inc. 4° Art. 312 CGP, no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

QUINTO.- En firme esta providencia se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcfaa5252b06aa56546979cbfd9f604c8333407239c7db47aa882b58349b6f4

Documento generado en 20/04/2021 08:22:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>